

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.  
REC-138/2022-P-3**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO S.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-138/2022-P-3**, interpuesto por la \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra del **auto** de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, en la parte en que se tuvo no ha lugar a señalar fecha y hora para la toma de protesta del perito ofrecido por la actora en materia de construcción, uso y destino de suelo, esto es, *tácitamente* se desechó dicha prueba pericial, dictado dentro del expediente número **301/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

#### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el seis de julio de dos mil veintiuno, la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de presidenta de la mesa directiva de la \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, Jefe de Departamento de Proyectos y Subdirector de Regulación y Gestión Urbana, ambos pertenecientes a la citada dirección, y señaló como terceros interesados a los CC. \*\*\*\*\* , en su carácter de tutores o quien legalmente represente a las menores (cuyos datos se suprimen), en su carácter de copropietarias del lugar que se encuentra en *litis*, de quienes demandó lo siguiente:

**A).**- El acto de autoridad consistente en la omisión de dar cumplimiento a los artículos 2 bis fracción III, 5 subpuntos 1.4.1, 48, 49, 50, 52, 52 bis fracción III, 53 bis, 67, 71, 78, 80 bis 2, 83, 178, Grupo B, subgrupo B1, 248 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; artículos 29, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 153 y 211 del Reglamento de Zonificación del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 4, 5, 58, 59, 95, 96, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 273, 275 y 276 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículo 44 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículo 2, fracciones II, IV, V, VI, VII, X, XIII, XIV, XV, XVIII, Y XIX, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Condominio del Estado de Tabasco; en relación con el capítulo III. Normatividad, III.3 Normas y Criterios de Desarrollo Urbano, III.3.1 Normas para Regular el Uso de Suelo, III.3.1.1. Lineamientos de Aplicación para Zonas Habitaciones al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Villahermosa y sus Centros Metropolitanos del Municipio de Centro, Tabasco 2015-2030.

**B)** La obra en construcción (obra negra) que se realiza en la calle La Venta, número 313, casa 5, Claustro Los Magos, Fraccionamiento Residencial Campestre, Tabasco 2000, Villahermosa, Tabasco; obra que está afectando area(sic) verde del Fraccionamiento Campestre Tabasco 2000; además de que dicha obra negra no cumple con lo establecido en los artículos 2 bis fracción III, 5 subpuntos 1.4.1, 48, 49, 50, 52, 52 bis fracción III, 53 bis, 67, 78, 80 bis 2, 83, 178, Grupo B, subgrupo B1, 248 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; artículos 29, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 153 y 211 del Reglamento de Zonificación del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 4, 5, 58, 59, 95, 96, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 273, 275 y 276 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículo 44 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículos 2, fracciones II, IV, V, VI, VII, X, XIII, XIV, XV, XVIII, Y XIX, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Condominio del Estado de Tabasco; en relación con el capítulo III.- Normatividad, III.3 Normas y Criterios de Desarrollo Urbano, III.3.1 Normas para Regular el Uso de Suelo, III.3.1.1. Lineamientos de Aplicación para Zonas Habitaciones al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Villahermosa y sus Centros Metropolitanos del Municipio de Centro, Tabasco 2015-2030.

**C)** El otorgamiento de la licencia de construcción número \*\*\*\*\* , autorizada por el Jefe de Departamento de Proyectos y Subdirector de Regulación y Gestión Urbana, ambos pertenecientes a la Dirección de Obras, Ordenamientos Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, licencia que resulta violatoria a los artículos 2 bis fracción III, 5 subpuntos 1.4.1, 48, 49, 50, 52, 52 bis fracción III, 53 bis, 67, 78, 80 bis 2, 83, 178, Grupo B, subgrupo B1, 248 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; artículos 29, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 153 y 211 del Reglamento de Zonificación del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 4, 5, 58, 59, 95, 96, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 273, 275 y 276 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículo 44 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículo 2, fracciones II, IV, V, VI, VII, X, XIII, XIV, XV, XVIII, Y XIX, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Condominio del Estado de Tabasco; en relación con el capítulo III.- Normatividad, III.3 Normas y Criterios de Desarrollo Urbano, III.3.1 Normas para Regular el Uso de Suelo,

III.3.1.1. Lineamientos de Aplicación para Zonas Habitaciones al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Villahermosa y sus Centros Metropolitanos del Municipio de Centro, Tabasco 2015-2030.”

2.- A través del auto emitido el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **301/2021-S-4**, desechó la demanda, al considerar que los actos reclamados por la actora eran inexistentes, y, además, de no ajustarse a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

3.- Inconforme con el auto anterior, en la parte en que se desechó la demanda, a través del escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la actora, por conducto de su autorizado legal interpuso recurso de reclamación, mismo que fue radicado bajo el número **REC-201/2021-P-2**, y substanciado que fue, mediante sentencia de fecha once de marzo de dos mil veintidós, fue resuelto conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Esta Sala Superior resultó **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.-** Resulto **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.-** Por las razones expuestas en el último Considerando de la presente resolución, se declaran **parcialmente fundados y suficientes** los agravios formulados por **\*\*\*\*\***, en su carácter de **\*\*\*\*\***, a través de su autorizado lega, licenciado **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria dentro del expediente administrativo **301/2021-S-4**.

**CUARTO.-** Se **revoca** el **auto** de desechamiento de demanda, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala, en el expediente administrativo número **301/2021-S-4**, y se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la demanda en contra del acto identificado por este Pleno como inciso **C)**, presentada por **\*\*\*\*\***, en su carácter de **\*\*\*\*\***, a través de su autorizado legal, licenciado **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio principal, y provea lo conducente en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; lo anterior, sin perjuicio que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia la instructora pueda hacer el pronunciamiento respectivo.

(...)”

4.- En cumplimiento a la determinación anterior, por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós, la **Cuarta** Sala Unitaria admitió la demanda de la actora, radicándolo bajo el mismo número de expediente **301/2021-S-4**, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, de igual forma, admitió las pruebas ofrecidas por la accionante, entre otras, la **pericial** en materia de construcción, uso y destino de suelo, por lo que, requirió, únicamente, a la parte actora y demandada, para que en el término de diez días hábiles, nombraran a sus peritos, a fin de que acreditaran reunir los requisitos correspondientes, aceptaran y protestaran legalmente desempeñar su legal desempeño como peritos, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, o bien, la persona propuesta no aceptara el cargo, o, no reuniera los requisitos legales, solamente se tomaría en consideración el peritaje de quien lo hubiera cumplido; finalmente, en cuanto a la prueba de inspección asociada de perito en construcción, la desechó por inconducente de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

4

5.- Seguida la secuela procesal, con fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria de conocimiento, entre otras cuestiones<sup>1</sup>, proveyó el escrito presentado por la actora en fecha treinta de junio del mismo año, mediante el cual la accionante, a decir de la instructora, *adujo* dar cumplimiento al requerimiento realizado en torno a la prueba pericial ofrecida de su parte, y solicitó se fijara fecha y hora para que su perito tomara protesta del cargo, no obstante, la Sala de origen, respecto a la solicitud de la actora, tuvo **no ha lugar** a señalar éstas para la protesta del perito—entiéndase, *tácitamente desechó* la probanza, al no fijar fecha y hora, pese haber desahogado la actora el requerimiento consistente en nombrar a su perito, a fin de que acreditara reunir los requisitos correspondientes, aceptara y protestara legalmente su cargo como perito, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, o bien, la persona propuesta no aceptara el cargo, o, no reuniera los requisitos legales, solamente se tomaría en consideración el peritaje de quien lo hubiera cumplido- ello en virtud que la accionante debía estarse a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por otra parte, se tuvo a las autoridades enjuiciadas dando contestación a la demanda, y se ordenó correr traslado a la actora, para

<sup>1</sup>Por otro lado, concedió plenamente la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, y se tuvo por perdido el derecho de las demandadas para efecto de nombrar perito de su parte (242 al 244 del original del expediente principal).

que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo no ha lugar a señalar fecha y hora para la toma de protesta del perito ofrecido por la actora en materia de construcción, uso y destino de suelo, esto es, *tácitamente* se desechó dicha prueba pericial, a través del escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintidós, la actora, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido de la Sala Unitaria a la Sala Superior, el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

7.- Mediante auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la actora, ordenando correr traslado las autoridades demandadas, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8.- A través de proveído de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de las autoridades demandadas para desahogar la vista concedida, en relación con el recurso de reclamación promovido por la actora, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día quince de marzo de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los siguientes términos:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince

de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, en virtud que las autoridades demandadas ahora recurrentes se inconforman del **auto** de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, en la parte en que se tuvo no ha lugar en señalar fecha y hora para la toma de protesta del perito ofrecido por la actora en materia de construcción, uso y destino de suelo, esto es, *tácitamente se desechó dicha prueba.*

Así también se desprende de autos (foja 248 del original del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la actora el **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **treinta y uno de agosto al seis de septiembre de dos mil veintidós**<sup>3</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **seis de septiembre de dos mil veintidós**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por la actora, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

- Que el acuerdo recurrido se dictó en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como al diverso 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues la Sala de origen no fundó, ni motivó adecuadamente su determinación, ni tampoco es congruente y exhaustiva, ya que se extralimita en su actuar, al no contemplar lo estipulado en el citado artículo 65 de la ley de la materia, siendo que en éste se prevé que

<sup>2</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

<sup>3</sup> Descontándose del plazo anterior los días tres y cuatro de septiembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

el momento procesal oportuno para requerir a las partes a efecto que en el plazo de ley, presenten a sus peritos a fin de que cumplan con los requisitos legales, acepten su cargo y rindan protesta del mismo, es hasta el momento en que se emita el auto donde se provea la contestación a la demanda, o, en su caso, de su ampliación, situación que no aconteció en el juicio contencioso de origen, pues a pesar que en el auto recurrido se admitiera la contestación a la demanda por las enjuiciadas, la Sala no le requirió.

- Que conforme a lo anterior, insiste, se debió requerir a las partes para que en el término de diez días, presentaran a sus peritos, y éstos acreditaran que reunían los requisitos, aceptaran el cargo y protestaran su legal desempeño, y al no haberse realizado así, se contraviene los derechos fundamentales de la actora, ya que además de la vista a las contestaciones a la demanda presentadas por las autoridades enjuiciadas, debió requerirse a la accionante para que presentara a su perito y cumpliera con lo estipulado en la ley de la materia, lo que se traduce en el acuerdo recurrido como inobservancia a los principios de exhaustividad y congruencia, solicitando que se emita un nuevo acuerdo en el cual se requiera a la actora para que presente su perito.

Por su parte, **las autoridades demandadas**, fueron omisas en desahogar la vista en torno al recurso de reclamación que se resuelve, por lo que por auto de siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

7

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto, **fundados y suficientes** los argumentos de reclamación planteados por la actora, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos **1 al 4** de este fallo, que previo desechamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno y sentencia plenaria dictada en el recurso **REC-201/2021-P-2**, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, en el que se revocó dicho desechamiento, en el auto de fecha seis de junio de dos mil veintidós la **Cuarta** Sala Unitaria dio cuenta de la demanda presentada el seis de julio de dos mil veintiuno, por la C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de presidenta de la mesa directiva de la **\*\*\*\*\***, donde promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, Jefe de Departamento de Proyectos y Subdirector de Regulación y Gestión Urbana, ambos pertenecientes a la citada dirección, y señaló como terceros interesados a los CC. **\*\*\*\*\***, en su carácter de tutores o quien legalmente represente a las menores (cuyos datos se suprimen), en su carácter de copropietarias del lugar

que se encuentra en *litis*, de quienes demandó, en esencia, la licencia de construcción número \*\*\*\*\* (folios 1 al 123 y 201 al 216 del original del expediente principal).

8 Luego, Sala Unitaria admitió la demanda de la actora, radicándolo bajo el mismo número de expediente **301/2021-S-4**, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, de igual forma, admitió las pruebas ofrecidas por la accionante, entre otras, la **pericial** en materia de construcción, uso y destino de suelo, por lo que, **requirió**, únicamente, a la parte actora y demandada, para que en el término de diez días hábiles, nombraran a sus peritos, a fin de que acreditaran reunir los requisitos correspondientes, aceptaran y protestaran legalmente su cargo como peritos, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, o bien, la persona propuesta no aceptara el cargo, o, no reuniera los requisitos legales, solamente se tomaría en consideración el peritaje de quien lo haya cumplido; finalmente, en cuanto a la prueba de inspección asociada de perito en construcción, la desechó por inconducente de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (folios 217 y 218 del original del expediente principal).

Como se señaló en el resultando **5** de este fallo, seguida la secuela procesal, con fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria de conocimiento, entre otras cuestiones<sup>4</sup>, proveyó el escrito presentado por la actora en fecha treinta de junio del mismo año, mediante el cual la accionante, a decir de la instructora, *adujo* dar cumplimiento al requerimiento realizado en torno a la prueba pericial ofrecida de su parte, y solicitó se fijara fecha y hora para que su perito tomara protesta del cargo, no obstante, la Sala de origen, respecto a la solicitud de la actora, tuvo **no ha lugar** a señalar éstas para la protesta del perito—entiéndase, *tácitamente* desechó la probanza, al no fijar fecha y hora, pese haber desahogado la actora el requerimiento de fecha seis de junio de dos mil veintidós, descrito en el párrafo anterior-, ello en virtud que la accionante debía estarse a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por otra parte, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, y se ordenó correr traslado a la actora, para que en el término de tres días

---

<sup>4</sup>Por otro lado, concedió plenamente la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, y se tuvo por perdido el derecho de las demandadas para efecto de nombrar perito de su parte (242 al 244 del original del expediente principal).

hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera (folios 242 a 244 del original del expediente principal).

Precisado lo anterior, conviene traer a colación los artículos 50, 52, 63, 64 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los diversos 279 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo, de la materia<sup>5</sup>, mismos que son aplicables al caso y los cuales a la letra disponen lo siguiente:

### LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

**“Artículo 50.-** En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario **admitirá o desechará las pruebas ofrecidas**; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo(sic). La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.”

(...)

**Artículo 52.-** Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

(...)

**Artículo 63.-** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados; o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia de que se trate, aun cuando no tengan título.

<sup>5</sup> “Artículo 1.-

(...)

SIN TEXTO

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)

**Artículo 64.- Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los cuales los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.**

(...)

**Artículo 65.-** La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

**I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que,(sic) dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;**

**II.** Por una sola vez, por la causa que lo justifique y antes de vencer el plazo mencionado en la fracción anterior, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta;

**III.** El Magistrado Unitario cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;

**IV.** En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, el Magistrado Unitario le concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido; y

**V.** El perito tercero será designado por el Magistrado Unitario. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, dicho Magistrado designará, bajo su responsabilidad, a la persona que deba rendir el dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.”

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO**

**Artículo 279.-**

**Perito de la contraparte**

En el mismo auto en que se **admite** la prueba, el juzgador otorgará a la contraparte del que ofrezca la prueba, un plazo de tres días para que adicione el cuestionario con las preguntas que le interesen, que necesariamente deberán referirse a la prueba ofrecida, y la prevendrá para que, en el mismo plazo, designe a su perito con el apercibimiento que, de no hacerlo, perderá su derecho.

(...)

**“Artículo 282.-**

**Facultades de los peritos.**

Los peritos podrán solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de actividades indispensables para rendir su dictamen. Igualmente estarán facultados para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros, y obtener muestras para motivar sus

dictámenes. Las partes y terceros estarán obligados a darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el juzgador les prestará, para este fin, el auxilio necesario.”

(Énfasis añadido)

Del análisis integral, armónico y funcional a las transcripciones realizadas con anterioridad, se advierten como premisas generales, que cuando en juicio contencioso administrativo se ofrezca la **prueba pericial**, debe precisarse el hecho sobre el que deba versar, así como el nombre y domicilio del perito, además, al actor le corresponde adjuntar a su demanda, el cuestionario a desahogar por este último, el cual debe ser firmado por el demandante.

Asimismo, que en el **auto de admisión de la demanda** o contestación, la Sala instructora debe proveer sobre las pruebas que se ofrezcan por las partes, incluyendo la **prueba pericial**, siendo que en caso de admitir tal probanza, dicha Sala señalara fecha a fin de su desahogo(sic), entendiéndose, deberá otorgar plazo legal a la contraparte que ofrezca la prueba, para que ésta, si así lo considera, adicione al cuestionario las preguntas que le interesen en relación con la prueba ofrecida, y, en el mismo plazo, designe perito de su parte, con el apercibimiento que, de no hacerlo, perderá su derecho.

Luego, **como demás reglas generales a las que debe sujetarse la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo**, en el auto donde se **acuerde la contestación de la demanda** o su ampliación, la Sala instructora **requerirá** a las partes en el plazo de **diez días hábiles**, para que **presenten a sus peritos a efecto que acrediten cumplir con los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño**, con el apercibimiento que, de no presentarse sin justa causa, o bien, la persona propuesta no acepte el cargo o no reúna los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado tal requerimiento.

Para tal efecto, los peritos, al comparecer ante la Sala de conocimiento, deberán acreditar que reúnen los requisitos a fin de llevar a cabo la prueba pericial que se les encomienda por las partes, es decir, que cuenten con el título en la ciencia o arte a que pertenezca la materia sobre la que verse la prueba, o bien, si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o, estando, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona entendida en la materia de que se trate, aun cuando no tenga título.

Además, cuando el Magistrado Unitario estime que deba presidir alguna diligencia para el desahogo de la prueba pericial y lo permita la naturaleza de ésta, le corresponderá señalar el lugar, día y hora para tal efecto, asimismo, podrá requerir a los peritos realicen todas las aclaraciones conducentes e, incluso, exigirles la práctica de nuevas diligencias; ello considerando que los peritos podrán solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes a terceros y ejecutar calcos, planos, relieves y toda clase de actividades indispensables para rendir su dictamen, al igual que inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros, y obtener muestras para motivar sus dictámenes, para lo cual, el juzgador podrá intervenir a fin de brindar el auxilio necesario y dar certeza jurídica en tales diligencias.

Finalmente, por regla general, en los acuerdos que se discierna el cargo de los peritos, se les otorgará un plazo máximo de quince días para que rindan los dictámenes respectivos, bajo el apercibimiento a las partes, que únicamente se considerarán los dictámenes que se hubieran rendido dentro de dicho plazo.

12

Conforme a todo lo expuesto con antelación, tal como se anticipó, se estima que son, en su conjunto, **fundados y suficientes** los argumentos de agravio de la actora, por las razones siguientes:

Esto es así, pues, es inexacto el **requerimiento** efectuado por la Sala de origen en el auto de admisión de fecha seis de junio de dos mil veintidós, dado que las parte actora y demandada fueron requeridas, para que en el término de **diez días hábiles**, nombraran a sus peritos, a fin de que acreditaran reunir los requisitos correspondientes, aceptaran y protestaran legalmente su cargo como peritos, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, o bien, la persona propuesta no aceptara el cargo, o, no reuniera los requisitos legales, solamente se tomaría en consideración el peritaje de quien lo haya cumplido; sin embargo, por regla general, dicho requerimiento debe efectuarse hasta el acuerdo donde se provea la contestación a la demanda, siendo que, en todo caso, la Sala debió otorgar plazo legal a las contrapartes (demandadas y terceros interesados), para que éstas, si así lo consideraban, adicionaran al cuestionario de la actora, las preguntas que convinieran en relación con la prueba ofrecida, y, en el mismo plazo, designaran perito de su parte, con el apercibimiento que, de no hacerlo, perderían su derecho.

Lo anterior, adquiere trascendencia toda vez que, como antes se apuntó, en el auto recurrido, la Sala Unitaria de conocimiento *materialmente desechó* la pericial ofrecida por la actora, esto al señalar que debió cumplir con lo establecido en el artículo 65 de la ley de la

materia antes transcrito, no obstante, como lo aduce la recurrente, la instructora inobservó que en dicho precepto legal se establece, por regla general, que es en el auto en el cual se provee la **contestación a la demanda**, en donde debe requerirse a las partes –conjuntamente-, cuando así los hayan nombrado, **presenten** a sus peritos para el efecto que acrediten cumplir con los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, con el apercibimiento que, de no se presentase sin justa causa, o bien, la persona propuesta no acepte el cargo o, no reúna los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado tal requerimiento.

Circunstancia la anterior que inadvertió la Sala de origen, pues a pesar que la actora solicitó se fijara fecha y hora para la protesta del perito designado de su parte, la Sala estimó que no había lugar a tal solicitud, lo que atenta con la debida prosecución procesal en el juicio contencioso administrativo de origen, en particular, respecto a la prueba pericial ofrecida por la parte actora.

Ello sin que se soslaye que el requerimiento de donde deriva la determinación que hoy se analiza, se realizó en el diverso auto de fecha seis de junio de dos mil veintidós, en que la Sala de origen admitió la pericial de la parte actora, dado que eso no supera el hecho que en el acuerdo recurrido, la Sala *a quo* haya estimado desecharla, en virtud de no cumplir con el artículo 65 de la ley de la materia, esto, se insiste, conforme a un requerimiento que, como antes se analizó, es contrario a derecho, pues lo recto procesalmente, en relación con la prueba pericial ofrecida por la actora, por principio de igualdad procesal, era permitir a las contrapartes, en primer lugar, tuvieran la oportunidad de ampliar el cuestionario de la parte oferente, así como la posibilidad de nombrar a sus peritos, lo cual, en la especie, no aconteció, sino que se les requirió (en el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintiuno) para dar cumplimiento a lo dispuesto al precitado artículo 65, ello habida cuenta que no se advierte se les haya dado oportunidad a todas las contrapartes de atender el aludido requerimiento, en específico, a las terceras interesadas (lo cual se abundará más adelante en el presente fallo).

En segundo lugar, porque como se expuso, en el caso, era en el auto recurrido donde se admitió la contestación a la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, en el que se debió requerir, en su conjunto, a todas las partes que hayan designado perito, para la presentación de los mismos, a efecto que acreditaran cumplir con los requisitos correspondientes, aceptar el cargo y protestar su legal desempeño, bajo el apercibimiento que, de no se presentarse sin justa causa, o bien, las personas propuestas no aceptaran el

cargo o, no reunieran los requisitos de ley, sólo se consideraría el peritaje de quien haya cumplimentado tal requerimiento; esto, se insiste, atendiendo a los principios de igualdad y economía procesal.

Por tanto, se estima ilegal el desechamiento efectuado por la Sala de origen en el acuerdo combatido, por lo que es procedente **revocar parcialmente** el auto de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, en la parte en que se tuvo no ha lugar a señalar fecha y hora para la toma de protesta del perito ofrecido por la actora en materia de construcción, uso y destino de suelo, esto es, *tácitamente* se desechó dicha prueba, dictado dentro del expediente número **301/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues deviene de un **requerimiento** que no se ajusta a los preceptos legales aplicables para el desahogo y desarrollo de la prueba pericial ofrecida por la accionante, y, por ende, tampoco puede generar consecuencias legales a ninguna de las partes; por lo que debe *regularizarse* el desahogo de dicha prueba para todas las partes, ello a fin de resguardar los derechos procesales de las mismas en el juicio de origen.

14

Lo anterior, sin que sea óbice que en una diversa parte del acuerdo combatido (punto **SEXTO**) se haya tenido por perdido el derecho de las autoridades demandadas para nombrar perito de su parte, ya que como se explicó, el requerimiento del que deviene dicha consecuencia es ilegal, pues se insiste, no cumplió con las reglas dispuestas en los preceptos legales antes invocados para el correcto desahogo y desarrollo procesal de la prueba pericial en cuestión.

**QUINTO.- ACTUALIZACIÓN DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ORIGEN.-** Una vez resueltos los argumentos de reclamación de la parte inconforme, con fundamento en el artículo 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, este Pleno considera, de oficio y por la trascendencia que esto

<sup>6</sup> “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

**XVIII.-** En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)

**XXII.-** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

(Subrayado añadido)

adquiere en el caso, que de la revisión integral a las constancias de autos se advierte un vicio de procedimiento, lo anterior debido a que como se ha señalado en párrafos previos, la parte actora a través del juicio contencioso administrativo de origen, demandó, en esencia, la nulidad de la licencia de construcción número \*\*\*\*\*, emitida por el Director Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, expedida a nombre de (cuyo dato se suprime) y copropietarios (folio 232 del original del expediente principal), razón por la cual, la propia actora en su escrito de demanda señaló a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de tutores o quien legamente represente a las menores (cuyos datos se suprimen) – quienes se tratan, *presumiblemente*, a favor de quienes fue expedida la referida licencia de construcción- como **terceros interesados** (folio 4 del original del expediente principal); sin embargo, del análisis directo al auto de admisión de fecha seis de junio de dos mil veintidós, se advierte que la Sala del conocimiento **omitió** pronunciarse sobre la procedencia de su emplazamiento con tal carácter, lo cual constituye un vicio de procedimiento que trasciende en la debida instrucción del juicio de origen y, por tanto, debe ser reencausada o subsanada, en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, ello por tratarse de una cuestión de **orden público**, habida cuenta que pudieran verse afectados los derechos subjetivos de las personas a quienes se le otorgaron la licencia de construcción que la actora ahora recurrente combate en el juicio de origen.

15

Sirve de sustento, la tesis **I.3o.C.79 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 19, junio de dos mil quince, tomo III, registro 2009343, página 2470, que es del contenido siguiente:

**“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas

o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”

En ese orden de ideas, dado que con la substanciación del juicio de origen se pudieran afectar derechos de terceros, en el caso, de las personas a quienes les fue autorizada la licencia de construcción número **\*\*\*\*\***, en aras de garantizar la regularidad en la instrucción del juicio contencioso administrativo de origen, sin dejar en estado de indefensión a dichas terceras y respetar su derecho de audiencia, máxime que, como se determinó con antelación, debe regularizarse el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la actora; en ese sentido, este órgano colegiado estima procedente **instruir a la Sala de origen para el efecto de que con copia de la demanda y anexos, emplace a juicio en su carácter de terceras interesadas a las menores (cuyos datos se suprimen), a través sus tutores o de quien legalmente las representen, a fin de que dentro del término legal respectivo, formulen su apersonamiento conducente.**

En relatadas consideraciones, ante lo **fundado y suficiente** de los argumentos de agravio de la actora, es procedente **revocar parcialmente el auto** de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, en la parte en que se tuvo no ha lugar a señalar fecha y hora para la toma de protesta del perito ofrecido por la actora en materia de construcción, uso y destino de suelo, esto es, *tácitamente* se desechó dicha prueba pericial, dictado dentro del expediente número **301/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, habida cuenta que de oficio y por la trascendencia que tiene en el caso, se advierte la actualización de un vicio de procedimiento en dicho juicio; se instruye a la Sala de origen emita un diverso auto en el cual:

1. **Emplace a juicio en su carácter de terceras interesadas a las menores (cuyos datos se suprimen), a través sus tutores o de quien legalmente las representen, con copia de la demanda y anexos, a fin de que, dentro del término legal respectivo, formulen su apersonamiento conducente.**
2. **Otorgue** plazo legal a las autoridades demandadas y **terceras interesadas** para que, si así lo consideran, adicionen al cuestionario de la actora, las preguntas que les convenga, en relación con la prueba pericial ofrecida por la misma, en materia de construcción, uso y destino de suelo y, en el mismo plazo, si así lo estiman, designen perito de su parte, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por perdido su derecho.
3. Una vez concluidos los plazos a que se hace referencia en los puntos **1** y **2**, **requiera**, en el mismo auto, a todas las partes que hayan designado perito, para que en el plazo legal, presenten a los mismos, a efecto que acrediten cumplir con los requisitos correspondientes, aceptar el cargo y protestar su legal desempeño, bajo el apercibimiento que de no presentarse, sin justa causa, o bien, las personas propuestas no aceptaran el cargo o no reunieran los requisitos de ley, sólo se considerará el

peritaje de quien haya cumplimentado tal requerimiento; asimismo, **corra traslado** a las contrapartes de la ampliación a los cuestionarios que, en su caso, se hubieren presentado.

4. Hecho lo anterior, de comparecer los peritos de las partes, mediante sendos acuerdos, **discierna** sus cargos, o bien, según sea el caso, provea conforme a derecho, e inclusive, si ningún perito comparece, tenga por **desierta** dicha prueba pericial.
5. Asimismo, en caso de estimarse necesario, o bien, a solicitud de los peritos, fije fecha y hora para que se lleven a cabo las diligencias conducentes, ello a fin que éstos se alleguen de los elementos indispensables para el efecto de rendir y/o motivar sus dictámenes, incluyendo la **inspección de lugares o bienes inmuebles**.
6. Finalmente, según sea el caso, **otorgue** plazo legal a los peritos de que se traten, para que rindan los dictámenes respectivos, bajo el apercibimiento a las partes que únicamente se considerarán los dictámenes que se hubieran rendido dentro de dicho plazo, o bien, en caso de no rendirse por ninguna de las partes, se declare **desierta** la prueba pericial en cuestión.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la ley de la materia<sup>7</sup>, se confiere a la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre los avances al cumplimiento de lo aquí ordenado.

18

Finalmente, este Pleno considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la litis.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **fundados y suficientes** de los agravios de reclamación planteados por la actora; en consecuencia;

<sup>7</sup>“Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

IV.- Se **revoca parcialmente** el auto de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, en la parte en que se tuvo no ha lugar a señalar fecha y hora para la toma de protesta del perito ofrecido por la actora en materia de construcción, uso y destino de suelo, esto es, *tácitamente se desechó dicha prueba pericial*, dictado dentro del expediente número **301/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

V.- De **oficio** y por la trascendencia que tiene en el caso, se advirtió la actualización de un vicio de procedimiento en el juicio de origen, esto es, la falta de emplazamiento a juicio de las terceras interesadas; por tanto,

VI.- **Se instruye** a la Sala de origen emita un diverso auto en el cual:

1. **Emplace** a juicio en su carácter de **terceras interesadas** a las menores (cuyos datos se suprimen), a través sus tutores o de quien legalmente las representen, con copia de la demanda y anexos, a fin de que, dentro del término legal respectivo, formulen su apersonamiento conducente.
2. **Otorgue** plazo legal a las autoridades demandadas y terceras interesadas para que, si así lo consideran, adicionen al cuestionario de la actora, las preguntas que les convenga, en relación con la prueba pericial ofrecida por la misma, en materia de construcción, uso y destino de suelo y, en el mismo plazo, si así lo estiman, designen perito de su parte, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por perdido su derecho.
3. Una vez concluidos los plazos a que se hace referencia en los puntos **1** y **2**, **requiera**, en el mismo auto, a todas las partes que hayan designado perito, para que en el plazo legal, presenten a los mismos, a efecto que acrediten cumplir con los requisitos correspondientes, aceptar el cargo y protestar su legal desempeño, bajo el apercibimiento que de no presentarse, sin justa causa, o bien, las personas propuestas no aceptaran el cargo o no reunieran los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado tal requerimiento; asimismo, **corra traslado** a las contrapartes de la ampliación a los cuestionarios que, en su caso, se hubieren presentado.
4. Hecho lo anterior, de comparecer los peritos de las partes, mediante sendos acuerdos, **discierna** sus cargos, o bien, según sea el caso, provea conforme a derecho, e inclusive, si ningún perito comparece, tenga por **desierta** dicha prueba pericial.
5. Asimismo, en caso de estimarse necesario, o bien, a solicitud de los peritos, fije fecha y hora para que se lleven a cabo las diligencias conducentes, ello a fin que éstos se alleguen de los elementos indispensables para el efecto de rendir y/o motivar sus dictámenes, incluyendo la **inspección de lugares o bienes inmuebles**.

6. Finalmente, según sea el caso, **otorgue** plazo legal a los peritos de que se traten, para que rindan los dictámenes respectivos, bajo el apercibimiento a las partes que únicamente se considerarán los dictámenes que se hubieran rendido dentro de dicho plazo, o bien, en caso de no rendirse por ninguna de las partes, se declare **desierta** la prueba pericial en cuestión.

**VII.-** Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la ley de la materia, se confiere a la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre los avances al cumplimiento de lo aquí ordenado.

**VIII.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-138/2022-P-3** y del juicio **301/2021-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

20

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-138/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **catorce de abril de dos mil veintitrés**.

*DJH/VPDM*

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*